



## JUICIO ELECTORAL EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/85/2022.

PROMOVENTE: SANTIAGO MIGUEL LÓPEZ<sup>1</sup>.

AUTORIDADES RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA Y OTROS<sup>2</sup>.

MAGISTRATURA PONENTE:  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>3</sup>

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Santiago Miguel López, quien se ostenta como originario y vecino del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, Presidente Municipal e Integrantes de la Mesa de los Debates de las Asambleas de fechas veinte y veintisiete de noviembre todos del presente año, por la negativa u omisión de requerir y remitir respectivamente las actas de las asambleas donde resultó electo el actor.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente promovente o parte actora.

<sup>2</sup> Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e Integrantes de la Mesa de los Debates de las Asambleas de fechas dieciséis y veintitrés de octubre, veinte y veintisiete de noviembre, todos del presente año.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral.

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

**1.1 Primera asamblea de elección.** El veintitrés de octubre, se llevó a cabo la primera asamblea de elección en donde en primer lugar quedó el ciudadano Andrés Guzmán Rodríguez, con cuatrocientos votos, y el promovente en tercer lugar con trescientos setenta y dos votos.

**1.2 Segunda asamblea de elección.** De fecha seis de noviembre, se llevó a cabo la segunda asamblea de elección de autoridades, la cual ganó el ciudadano Santiago Miguel López, con cuatrocientos cuarenta y ocho votos.

**1.3 Tercera asamblea de elección.** De lo anterior, de acuerdo al método electivo de dicha comunidad, el veinte de noviembre, se llevó a cabo la tercera asamblea de elección en donde nuevamente la parte actora ganó con quinientos cincuenta y nueve votos.

**1.2 Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.** La parte actora, el nueve de diciembre, promovió la presente demanda, en contra de la supuesta omisión del Consejo General del IEEPCO, de requerir a los Integrantes de la Mesa de los Debates de las Asambleas de fechas dieciséis y veintitrés de octubre, veinte y veintisiete de noviembre, para que remitieran a dicho Instituto Electoral las actas respectivamente de las asambleas donde resulto electo el promovente.

**1.2 Recepción del expediente.** De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JNI/85/2022**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.



**1.3 Radicación y requerimientos.** En proveído de doce de diciembre, la magistratura instructora radicó el expediente y requirió a las responsables para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda, así también, rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

**1.4 Incumplimiento de la responsable.** Mediante proveído de veinte de diciembre, se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas a los Integrantes de la Mesa de Debates así como del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, ello, ante el incumplimiento de remitir el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

Por otra parte, el Consejo General del IEEPCO, se le tuvo remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado requerido.

**1.5 Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre, el Magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación y declaró el cierre de instrucción.

**1.6 Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintiséis de diciembre, la Magistrada Presidenta señaló diez horas con treinta minutos del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega una afectación a los derechos político electoral de ser votado, a partir de la omisión de la responsable de requerir y remitir a la autoridad competente, las actas de asambleas de la elección del Ayuntamiento del municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 80, 81, 82, 88 y 89 y 91 *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 88, párrafo primero y 89, inciso a) y c) y 90 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, se precisa el nombre y firma del promovente, el acto controvertido y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>4</sup>.

**b) Definitividad.** Los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados en otro medio de impugnación ni instancia, porque la legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**c) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que la parte actora impugna la omisión de las responsables de requerir y remitir respectivamente las actas de las asambleas donde resultó electo el actor, así para que el Instituto Electoral Local pueda pronunciarse sobre la validez de las asambleas de elección comunitaria para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad u

---

<sup>4</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

**d) Legitimación.** La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano en su calidad de indígena pertenecientes al Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, quienes reclama ser ganador del proceso electivo de aquella comunidad.

**e) Interés jurídico.** Se cumple, porque el promovente manifestó haber sido electo en las elecciones de las autoridades del ayuntamiento al que pertenece, por lo que, la pretensión de la parte actora es que la autoridad responsable se pronuncie sobre la validez del proceso electivo en la que fue electo.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Manifestaciones de la parte actora.

El promovente señala que fue electo como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, en las asambleas celebradas el seis y veinte de noviembre.

Según lo relata, que los presidentes de las Mesa de los Debates a la fecha, no han remitido el acta de asamblea general comunitaria para que el Instituto Electoral Local, este en posibilidad de calificarla dicha elección, así el promovente pueda ejercer el cargo a partir del primero de enero del año dos mil veintitrés.

Por otro lado, manifestó que el Consejo General del IEEPCO, no ha requerido a las responsables para que remitieran las actas donde fue electo, toda vez que, a su decir de la parte actora, no quieren hacerlo bajo el pretexto de hacer una cuarta asamblea.

#### **4.2 Informe Circunstanciado Presidente Municipal e Integrantes de la Mesa de Debates.**

Dichas autoridades responsables, no realizaron manifestación alguna, toda vez que fueron omisos en remitir el trámite de publicidad e **informe circunstanciado requerido**, a pesar de haber sido debidamente notificados como consta en autos.

Por tal motivo, en proveído de veintiséis de diciembre, ante el incumplimiento de las responsables de rendir su respectivo informe circunstanciado, con fundamento en el artículo 20, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se tuvo por presuntivamente cierto el acto reclamado** que aduce la parte actora.

#### **4.3 Informe circunstanciado Instituto Electoral Local.**

El Instituto Estatal Electoral, al rendir su informe circunstanciado manifiesta que dicho agravio resulta infundado e inoperante, ya que mediante oficio **IEEPCO/DESNI/4148/2022**, de seis de diciembre, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para que remitiera a dicha autoridad electoral, lo solicitado por el promovente.

Finalmente, la responsable expresa que a partir de dicho escrito la autoridad responsable se encuentra en termino para pronunciarse respecto al proceso electivo del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

**4.4 Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:



- a) La omisión del Consejo General del IEEPCO, de requerir al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e Integrantes de la Mesa de los Debates, las actas de asambleas comunitarias en las que resulto electo el actor.
- b) La Omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, en remitir al IEEPCO, las actas de asambleas comunitarias, en las que resultó electo el actor.
- c) La Omisión de los Integrantes de la Mesa de los Debates en remitir al IEEPCO, las actas de asambleas comunitarias, en las que resulto electo el actor.

Ahora bien, por cuestión de método, los agravios **b) y c)** se estudiarán en conjunto por estar relacionados entre sí, y relativo al **agravio a)** se analizará de manera individual, sin que lo anterior reparare perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello.

Además, toda vez que en el presente asunto se encuentran involucrados integrantes de una comunidad indígena, la presente sentencia se abordará con una perspectiva intercultural<sup>5</sup>.

**4.5 Cuestión a resolver.** Este Tribunal, deberá determinar si las autoridades responsables han incurrido en una omisión en requerir y remitir dichas actas de asamblea, ello, para que el Instituto Electoral Local, este en la aptitud de calificar la validez del proceso electivo del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

<sup>5</sup> Como se establece en la jurisprudencia **19/2018** de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia.

**4.6 Contexto General de la Comunidad San Martín Itunyoso.** Una vez determinado lo anterior, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de San Martín Itunyoso se ubica sobre una loma procedente del ramal de la montaña de Chichahuaxtla, colinda al norte con el municipio de San Juan Mixtepec, distrito de Juxtlahuaca; al este con San José Xochixtlán (agencia municipal de San Martín Itunyoso); al sur con San Andrés Chichahuaxtla, distrito de Putla; al oeste con San Juan Copala y Santa María Yucunicoco, distrito de Juxtlahuaca.

El Municipio de San Martín Itunyoso, cuenta con cuatro localidades: La Concepción, La Reforma, Loma Buenos Aires y San José Xochixtlán.

Ahora bien, los cargos del Ayuntamiento su duración ha sido tradicionalmente de tres años.

Respecto al método de elección, se realiza en Asamblea comunitaria, la fecha de la elección se hacía tradicionalmente entre octubre, con la asistencia de hombre y mujeres nativas de la comunidad, el lugar es en la explanada del Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

Se realiza mediante ternas en tres asambleas de elección, la cual es llevada a cabo por la Mesa Directiva de Debates y autoridades municipales en funciones, la cual la Asamblea General Comunitaria es la que propone los candidatos.

Cada vecino va a pasar en el pizarrón que se encuentra al lado oriente de la mesa de los debates y los anotadores, **para sufragar su voto a favor de su candidato preferido.**



En las dos primeras asambleas se elige al Presidente Municipal, en la tercera asamblea se eligen al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, tesorero municipal, Secretario municipal, regidores de obras, salud, educación, mercado y panteón; alcalde único constitucional y comandante de policía, asimismo se elige suplente al Presidente Municipal, suplente del síndico municipal, suplente del regidor de hacienda, suplente del alcalde único constitucional, subcomandante de la policía municipal y policías 1º, 2º y 3º.

Resulta ganador para el cargo de Presidente Municipal **el candidato que gane dos asambleas**, de las tres que se acostumbra celebrar en este municipio.

Para el caso de que un candidato gane una asamblea y el otro candidato otra asamblea, en este caso **habrá una tercera asamblea para votar**.

Para los demás cargos gana el que obtenga el mayor número de votos.

Cada vecino va a pasar en el pizarrón que se encuentra al lado oriente de la mesa de los debates y los anotadores, **para sufragar su voto a favor de su candidato preferido**.

Aun con estas precisiones, conviene señalar que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-CAT-407/2022, se determinó la imposibilidad por parte del Instituto Electoral de identificar el método electivo de la comunidad.

#### **4.6 Marco normativo**

**Derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas.** El Artículo 2º de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural

sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme al apartado A. se reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para, entre otras cuestiones:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Tal artículo, señala que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las **constituciones** y **leyes de las entidades federativas**.

En ese sentido, el artículo 1, de la Constitución Local, dispone que el Estado de Oaxaca es multiétnico y pluricultural, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16, reconoce que el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas se expresa como **autonomía**, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En su caso, la ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.



En el caso particular de Oaxaca, existen **417 Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas**, de un total de 570.

Si no hubiere petición de cambio de régimen, se seguirá reconociendo como municipios regidos por ese sistema, con el fin de **preservar**, fortalecer y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado, de acuerdo con el artículo 274, de la *LIPEO*.

Bajo esa tónica, en términos del artículo 276, numeral 1, inciso a), de la *LIPEO*, la ciudadanía de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, tiene el derecho y la obligación **de actuar de conformidad con las disposiciones internas que rijan en sus municipios**.

Las elecciones llevadas a cabo en ese régimen, son calificadas y en su caso validadas por el Instituto Electoral Local, en términos del artículo 38 fracción, XXXV, del mismo ordenamiento, en cumplimiento a los principios de la **pluriculturalidad y libre determinación** establecidos en la legislación nacional e internacional.

Debiendo verificar si se cumplen, entre otros requisitos, con el apego a las **normas establecidas por la comunidad** y, en su caso, **los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos**, en términos del artículo 282, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte el numeral 3, del citado precepto establece que, el Consejo General del *Instituto Estatal* deberá realizar la sesión de calificación de la elección, a más tardar a **los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate**, excepto en aquellos casos que el que se **presente escrito**

**de inconformidad** con el resultado de la elección, cuyo ***término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.***

Es así que, con base en el principio de mínima intervención, y verificando que las elecciones hayan sido apegadas a su sistema normativo, se emite la declaratoria correspondiente.

Como criterio orientador para ello, son emitidos **dictámenes** previos al proceso electivo de cada Municipio, en donde se identifica el método de elección consuetudinario.

**Perspectiva intercultural.** La Constitución Federal en su artículo 1° establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales<sup>6</sup>.

Asimismo, deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean

---

<sup>6</sup> Artículo 4, numeral 3.



incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos<sup>7</sup>.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades<sup>8</sup>.

En el caso, a fin de juzgar con perspectiva intercultural, deben valorarse los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión que resuelva el litigio en cuestión.

<sup>7</sup> Artículo 33.

<sup>8</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**"; Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Así, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional<sup>9</sup>.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme a lo considerado en la Jurisprudencia 18/2018, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.



Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena de que se trata.

### 5. Análisis del caso concreto.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del agravio hecho valer por el promovente, en primer término;

**a) La omisión del Consejo General del IEEPCO, de requerir al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e Integrantes de la Mesa de los Debates, las actas de asambleas comunitarias en las que resultó electo el actor.**

El promovente en su escrito de demanda, manifiesta que el Consejo General del IEEPCO, no ha requerido a las responsables para que remitieran las actas de asambleas donde fue electo.

A estima de este Tribunal, el agravio deviene **infundado**, toda vez que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado informó que mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/4148/2022**, de seis de diciembre, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para que remitiera a dicha autoridad lo solicitado por la parte actora.

De dicho oficio se advierte que requiere al Presidente del referido Municipio lo siguiente:

(...)

- Original o copia certificada de las respectivas convocatorias para la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales Municipales para el Periodo 2023-2025, de fechas veintitrés de octubre, seis y veinte de noviembre del presente año.
- Las constancias con las que acredite la debida difusión de las respectivas Convocatorias para la Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales Municipales para el Periodo 2023-2025, de fechas veintitrés de octubre, seis y veinte de noviembre del presente año.
- Las actas de Asamblea General Comunitaria de Elección de concejales Municipales para el Periodo 2023-2025, de fechas veintitrés de octubre, seis y veinte de noviembre del presente año.
- Las listas de asistencia de las Asambleas Generales Comunitarias de Elección de concejales Municipales para el Periodo 2023-2025 de fechas veintitrés de octubre, seis y veinte de noviembre del presente año.
- La credencial para votar y/o acta de nacimiento de las personas que resultaron electas para el periodo 2023-2025.
- Las Constancias de Origen y Vecindad de las personas que resultaron electas para el periodo 2023-2025.

(...)

A la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la parte actora**, toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **sí requirió a la responsable** las actas de asambleas comunitarias en las que resulto electo el actor.



De ahí, que el planteamiento de la parte actora se declara **infundado**.

Ahora bien, respecto a los agravios **b) y c)**, por la supuesta omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e Integrantes de la Mesa de los Debates, en remitir al IEEPCO, las actas de asambleas comunitarias, en las que resulto electo el actor, **son fundados los agravios** conforme lo siguiente:

Según lo narrado por la parte actora, lo cual se tiene como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, hasta el momento, dichas responsables no han remitido las constancias relacionadas con asambleas de elección de concejales municipales para el periodo 2023-2025, de fechas veintitrés de octubre, seis y veinte de noviembre.

Por lo tanto, al no existir en autos elemento alguno que tienda acreditar que las autoridades responsables sí han remitido las constancias correspondientes relativo a la elección de concejales municipales del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, al Instituto Electoral Local, este Órgano Jurisdiccional estima tener **fundada** dicha omisión por parte de las responsables.

Por lo tanto, de la revisión de las constancias que obran en autos, es evidente que el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, e Integrantes de la Mesa de los Debates, fueron omisos en remitir las actas de asambleas comunitarias en las que, presumiblemente, resultó electo el actor, al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien está facultada para analizar los procesos electivos en los municipios que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos, velando por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen a la materia electoral, así como a las practicas,

tradiciones y particularidades de cada uno de las comunidades indígenas que integran el Estado.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, estima pertinente vincular a las autoridades municipales y comunitaria electoral, para efectos de que, de inmediato, remita la totalidad de los documentos que obren en su poder, relacionados con el proceso electivo para la renovación de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para efecto de que la autoridad administrativa electoral en el ámbito de sus atribuciones, analice, dicho proceso y realice el pronunciamiento correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento a las etapas de los procesos electorales.

De ahí, que los planteamientos de la parte actora se declaren **fundados**.

## **6. EFECTOS**

**6.1. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, así como los Integrantes de la Mesa de Debates**, para que, en un término de **veinticuatro horas**, a partir de su legal notificación, **remitan** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las documentales relativas a la elección del citado Municipio, para que sea dicha autoridad la que en el ámbito de sus atribuciones realice el pronunciamiento pertinente respecto a la validez de dicho proceso electivo.

Hecho lo anterior, **deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

**Bajo apercibimiento que**, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **un arresto por doce horas** de manera



personal e individual, ello con fundamento en el artículo 37, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello tomando en cuenta que dichas autoridades fueron omisas en atender el requerimiento del trámite ordinario de medios de impugnación, ordenado por este Tribunal.

**6.2** En atención a lo anterior, este Tribunal considera procedente vincular a los **Integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca**, para que por conducto de los mismos realicen los mecanismos necesarios para cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Para lo cual deberán realizar las acciones suficientes y necesarias a fin de dar cumplimiento con lo ordenado.

**Apercibidos** a los **Integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a), de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**6.3 Se conmina al Consejo General**, para que, una vez que cuente con la documentación correspondiente, se pronuncie de manera oportuna, lo anterior tomando en cuenta que las nuevas autoridades comienzan sus funciones el próximo uno de enero de dos mil veintitrés.

## 7. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio planteado con la letra **a**, y **fundados** los agravios planteados con las letras **b y c**, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **ordena** las autoridades responsables, realicen los actos ordenados en términos del considerando **SEXTO** de este fallo

**CUARTO.** Se **vincula** a los Integrantes del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado de **efectos** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas, y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>12</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; y el Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>13</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la

---

<sup>12</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>13</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.



Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>14</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>14</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.